

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal Puerto Salgar, Cundinamarca, junio uno (01) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva -pretendida en acumulación dentro del proceso 2021-00350. Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, junio uno (31) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	Nº 689
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION:	255724089001-2021-00350
EJECUTANTE:	HELENA MILAY ALARCÓN MARROQUIN
EJECUTADO:	CARLOS ARTURO CHICA CÉSPEDES

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión, inadmisión, o rechazo de la demanda pretendida en acumulación.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 27 de septiembre del 2021, se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora Helena Milay Alarcón Marroquín en interés de su hija Mauren Thalina Chica Alarcón, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor Carlos Arturo Chica Céspedes.

Ahora, pretende la libelista, con la presentación de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del mismo señor Chica Céspedes, lo siguiente: (i) la acumulación a la demanda de la misma naturaleza que se adelanta en contra del ejecutado (*Rad. 2021-00350*), (ii) librar mandamiento de pago por concepto de:

1. **Setenta y nueve mil novecientos cincuenta pesos (\$79.950) M/cte** correspondientes al 50% del valor de los útiles escolares, adquiridos el 14/02/2022,
2. **Cuarenta mil pesos (\$ 40.000) M/cte**, correspondientes al 50% del valor de los zapatos escolares, adquiridos el 25/02/2022.
3. **Cuarenta mil pesos (\$ 40.000) M/cte**, correspondientes al 50% del valor del transporte escolar, generado desde el 28/02/2022.
4. *Por la suma de los intereses legales sobre las sumas de dinero adeudadas desde la fecha que se hicieron exigibles las obligaciones hasta el día que se realice su cancelación.*

(iii) Por las cuotas de educación que se causen durante el trámite del proceso con sus respectivos intereses moratorios y, (iv) por las costas del proceso.

El documento presentado como título valor, consiste en copia del Acta de la Audiencia de Conciliación para la Fijación de Cuota Alimentaria, con aprobación de acuerdo del 07 de octubre de 2016.

III. CONSIDERACIONES.

Consagra el artículo 464 del Código General del Proceso, los requisitos mínimos para que proceda la acumulación de procesos ejecutivos; sin embargo, en el caso bajo estudio, si bien se tiene un demandado común, incluso son los mismos extremos activo y pasivo, no podrá acumularse el libelo presentado toda vez que, primero se utilizó como título ejecutivo la misma acta de conciliación celebrada el 07 de octubre del año 2016 y, segundo, cuando se libró el mandamiento de pago ejecutivo en la demanda principal, se dispuso en el numeral 1.2 de la parte resolutive: *"...Más las cuotas alimentarias que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda, durante el curso del proceso..."*

Quiere ello significar que, el cobro pretendido dentro de la demanda a acumular, perfectamente puede hacerse dentro de la principal, máxime cuando son cuotas alimentarias posteriores, generadas en el curso del proceso y derivadas del mismo título ejecutivo. Es decir, esos gastos podrán ser relacionados en la liquidación del crédito, teniendo en cuenta, se itera, que fueron ocasionados con posterioridad al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACUMULAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la señora **HELENA MILAY ALARCON MARROQUÍN**, quien actúa a través de apoderada judicial y en representación de su menor hija **MAUREN THALIANA CHICA ALARCON**, en contra de **CARLOS ARTURO CHICA CÉSPEDES**, al proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelanta a instancias de la misma parte, radicado 255724089001-2021-00350-00, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ